



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En Xochitepec, Morelos, siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalado mediante auto de fecha **seis de diciembre del dos mil veintiuno**, para que tenga verificativo la audiencia de Divorcio Incausado, prevista por el artículo **551 SEPTIES** del Código Procesal Familiar Vigente.- Declarada abierta la presente audiencia por la **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**.

**Acto continuo la Titular de los autos acuerda:** Se le tiene por hechas sus manifestaciones que realiza el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, mismas que serán tomadas en consideración en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, toda vez que como se desprende del escrito de demanda, que el último domicilio conyugal de los divorciantes lo es el ubicado en **\*\*\*\*\***, Desprendiéndose que se encuentra dentro de la Jurisdicción del Octavo Distrito, por lo que este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 64, 65, 66 y 73 fracción I del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, puesto que deviene de la cuestión principal de la cual conoce este órgano jurisdiccional.

Procediéndose enseguida al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción y previamente al estudio del fondo del presente asunto debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el numeral **166** fracción III **y 552 bis** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudia la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 189294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001

Materia(s): Civil, Común

Tesis: VI.2o.C. J/206

Página: 1000

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

"...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley..."

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con las siguientes:

- Copia certificada del **PARTIDA DE MATRIMONIO** número \*\*\*\*\* , registrada, en el Libro 01, de la Oficialía **0001** del Registro Civil de **Xochitepec, Morelos**, a nombre \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\*.
- Copia certificada de **PARTIDA DE NACIMIENTO** número \*\*\*\*\* , registrada en el libro 01, de la Oficialía **0001**, del Registro Civil de **Temixco, Morelos**, a nombre de \*\*\*\*\*.

EXP. NO. 398/2021  
TERCERA SECRETARIA  
DIVORCIO INCAUSADO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Copia certificada de PARTIDA DE NACIMIENTO número 386, registrada en el libro 02, de la Oficialía 01, del registro Civil de Temixco, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*.

Documentales, a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas. Máxime que con ella se acredita la relación conyugal que existe entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por los actores, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

Época: Novena Época  
Registro: 176716  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Noviembre de 2005  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. CXLIV/2005  
Página: 38

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno."

Por lo que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo **551 TER** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, la promovente \*\*\*\*\* , exhibió una propuesta de convenio; por su

parte, el cónyuge divorciante \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda de divorcio incausado instaurada en su contra, y no exhibió contrapropuesta de convenio, por lo que ante la imposibilidad material de que las partes llegaran a un acuerdo, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del precepto legal en cita, que dispone:

*"...III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda. El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia..."*

Por tanto, atento a los principios de unidad y concentración que rigen el juicio de divorcio incausado; siguiendo con la secuela procesal del mismo, en virtud de que este procedimiento es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Superior Federal que se localiza en la Época: Décima, Registro: 2009890, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.35 C (10a.), Página: 2066, que versa:

**"...DIVORCIO INCAUSADO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** En términos del artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, si desde un inicio la autoridad jurisdiccional se declaró competente para conocer del juicio de divorcio incausado y, por ende, decretó la disolución del vínculo matrimonial, atento a los principios de unidad y concentración; siguiendo con la secuela procedimental, de no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia de avenencia respectiva, y decretada la disolución del vínculo matrimonial, así como la terminación de la sociedad conyugal, se decidirá sobre las medidas precautorias provisionales, entre otras, las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y régimen de convivencia, otorgando a las partes un plazo de cinco días para que, conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan los elementos probatorios respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y demás que estimen pertinentes, hecho lo cual se les dará vista para que, en un término similar, manifiesten lo que a su interés convenga, opongán defensas y excepciones y, asimismo, ofrezcan las pruebas que estimen procedentes. Ello, en virtud de que este procedimiento es uno solo, y no se encuentra dividido en etapas o fases, independientemente de que en dicho juicio se reconozcan dos momentos en que las partes pueden hacer valer sus pretensiones, pues ello no debe implicar el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que lo rigen y menos aún sostener la apertura de un procedimiento diverso, lo cual llevaría a incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones planteadas desde la demanda y que no fueron resueltas en definitiva con el dictado de la sentencia de divorcio..."

Consecuentemente se ordena abrir los incidentes correspondientes en términos de lo dispuesto por los artículos 552 al 555 del Código Procesal Familiar en vigor, únicamente respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, en virtud de que en el expediente número 2083/2020, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decretaron medidas provisionales de guarda y custodia, así como alimentos a favor de los niños \*\*\*\*\* , por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma.

Por lo que habiendo cumplido ambos cónyuges con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Código Familiar que rige este procedimiento a efecto de disolver el vínculo matrimonial que les une; máxime que el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado expresamente manifestó su conformidad con la petición de está, por lo que atento a lo anterior y que la voluntad de las partes es ley suprema en los mismos, razón por la cual, **SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** que une a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que consta en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\* , del Libro **01**, con fecha de registro **doce de mayo del dos mil seis**, ante la Oficialía **0001** del Registro Civil de **Xochitepec, Morelos**; en la inteligencia, de que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del ordinal 180 del Código Familiar vigente en el Estado, **ambos cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio.**

Tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **551 NONIES** del Código en comento, la resolución que decreta **la disolución del vínculo matrimonial por divorcio incausado no admite recurso de apelación**, en consecuencia se ordena remitir atento oficio a la Oficialía **0001** del Registro Civil de **Xochitepec, Morelos**; y previo el pago de los derechos correspondientes, **remítase copia certificada de la presente declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial, con copia del acta de matrimonio antes mencionada**, a efecto de que realice las inscripciones a que haya lugar en los libros de matrimonios y divorcios correspondientes.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **551 BIS, 551 TER, 551 QUATER, 551 QUINQUIES, 551 SEXIES, 551 SEPTIES, 551 OCTIES** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, es

competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente.

**SEGUNDO.- SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** que une a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que consta en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\*, del Libro **01**, con fecha de registro **doce de mayo del dos mil seis**, ante la Oficialía **0001** del Registro Civil de **Xochitepec, Morelos**; celebrado bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**, en la inteligencia, de que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del ordinal 180 del Código Familiar vigente en el Estado, **ambos cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio**, una vez que haya causado ejecutoria por ministerio de ley la presente resolución.

**TERCERO.-** En atención a que la promovente \*\*\*\*\*, exhibió una propuesta de convenio y por su parte el cónyuge divorciante \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y no exhibió su contrapropuesta de convenio, por lo que al no haber llegado a un acuerdo respecto a un convenio, por consiguiente, se ordena abrir los incidentes correspondientes en términos de lo dispuesto por los artículos 552 al 555 del Código Procesal Familiar en vigor, únicamente respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, en virtud de que en el expediente número 2083/2020, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, se decretaron medidas provisionales de guarda y custodia, así como alimentos a favor de los niños \*\*\*\*\*, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma.

**CUARTO.-** Tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **551 NONIES** del Código en comento, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial por divorcio incausado no admite recurso de apelación, en consecuencia se ordena remitir atento oficio a la **Oficialía 0001 del Registro Civil de Xochitepec, Morelos**, previo el pago de los derechos correspondientes, remítase copia certificada de la presente declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial y del acta de matrimonio antes mencionada, a efecto de que realice las inscripciones a que haya lugar en los libros de matrimonios y divorcios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, en definitiva lo resolvió y firma la **Licenciada LUCIA MARA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera



**PODER JUDICIAL**

EXP. NO. 398/2021  
**TERCERA SECRETARIA**  
**DIVORCIO INCAUSADO**

Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.-

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**